

MINISTERIO DE COMERCIO

23219 *DECRETO 2876/1975, de 31 de octubre, por el que se suspende la aplicación de los derechos arancelarios establecidos en la partida 07.01 A-1-b) a la importación de patatas de siembra en las islas Baleares.*

El Decreto mil treinta y cuatro, de veintiséis de abril del año mil novecientos sesenta y dos, dispuso la concesión de franquicia arancelaria a la importación de un cupo anual de cuatro mil toneladas de patatas con destino al abastecimiento de las islas Baleares.

Las razones que motivaron dicho Decreto son de aplicación igualmente a la importación en las citadas islas, de patatas de siembra, destinadas a obtener patata para consumo, por lo que es aconsejable que el Gobierno haga uso de la facultad que le confiere el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria, para suspender temporalmente la aplicación de los derechos arancelarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el período comprendido entre la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» y el día treinta y uno de diciembre del presente año, ambos inclusive, se suspende totalmente la aplicación de los derechos establecidos a la importación de patatas de siembra, en la partida cero siete punto cero uno A-uno-b) del Arancel de Aduanas, con destino a las islas Baleares.

Artículo segundo.—Las Direcciones Generales de Aduanas y de Política Arancelaria e Importación adoptarán, cada una en la esfera de su competencia, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,
JOSE LUIS CERON AYUSO

23220 *DECRETO 2877/1975, de 31 de octubre, sobre suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de alcohol metílico.*

El Decreto mil cuatrocientos noventa y seis/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de junio, dispuso la permanencia del alcohol metílico en régimen de suspensión de derechos, durante el período trimestral que terminó el día veintidós de agosto del presente año.

Por subsistir las razones y circunstancias que determinaron dicha suspensión, es aconsejable prorrogarla, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días veintitrés de agosto y veintidós de noviembre, ambos inclusive, del presente año, se mantiene vigente la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de alcohol metílico en la partida veintinueve punto cero cuatro A-uno del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,
JOSE LUIS CERON AYUSO

23221 *DECRETO 2878/1975, de 31 de octubre, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de carne de cordero congelada.*

Necesidades de abastecimiento de la población obligan a la adquisición en el extranjero de carne de cordero congelada,

y dado el nivel actual de sus precios es aconsejable suspender la aplicación de los derechos arancelarios que gravan su importación, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir del día de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende totalmente, por tres meses, la aplicación de los derechos establecidos a la importación de carne de cordero congelada en la partida cero dos punto cero uno A-tres-b) del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,
JOSE LUIS CERON AYUSO

23222 *DECRETO 2879/1975, de 31 de octubre, por el que se amplía el alcance del Decreto 2494/1974, de 9 de agosto, y se establece la obligatoriedad de aportar bajas en la Tercera Lista para acceder a la importación de buques pesqueros.*

En el Decreto dos mil cuatrocientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto, se estableció la obligatoriedad de aportar bajas en la tercera lista para acceder a la construcción de buques pesqueros, y se fundamentó esta medida en la necesidad de adecuar los medios pertinentes para obtener un ponderado desenvolvimiento y modernización de toda la flota pesquera, en cuyo crecimiento inciden fundamentalmente y mayoritariamente las nuevas construcciones.

Como el artículo dieciséis de la Ley ciento cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, faculta al Gobierno para autorizar la importación de buques pesqueros que juzgue convenientes para la economía nacional, y tales importaciones inciden también en el crecimiento de la flota, lógicamente y en paridad de criterio, para acceder a tales importaciones se deben aportar las correspondientes bajas en la tercera lista, manteniendo así la finalidad motivadora del Decreto dos mil cuatrocientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para que se conceda permiso de importación de buques destinados a la pesca marítima, cuando el Gobierno lo juzgue conveniente para la economía nacional, será preceptiva la baja definitiva en la tercera lista de buques o embarcaciones en la cuantía y condiciones que se determinan.

Artículo segundo.—La importación de buques pesqueros, cualquiera que sea su tonelaje y finalidad pesquera, habrá de ser informada preceptivamente por la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Artículo tercero.—El Ministro de Comercio dictará las normas complementarias para el desarrollo de esta disposición, teniendo en cuenta, fundamentalmente, la coyuntura del sector pesquero en sus diversas modalidades, así como su previsible evolución.

Artículo cuarto.—Las solicitudes de importación que hayan tenido entrada en la Dirección General de Política Arancelaria e Importación con anterioridad a la fecha de vigencia de esta disposición, se tramitarán con arreglo a las normas que han regulado la materia hasta ahora.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,
JOSE LUIS CERON AYUSO